

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito arrimado por el demandante solicitan entrega depósitos. Sírvase proveer. Cali, 8 de marzo de 2024

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto 52 Negar Rad. 76001400302420190001800
Cali, 8 de marzo de 2024

En virtud al informe secretarial, encuentra el Despacho que dentro del presente proceso no hay medidas cautelares solicitadas, por lo tanto, no hay lugar a la petición de entrega de depósitos judiciales que hace el demandante.

En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

Negar la solicitud de depósitos judiciales, por los motivos antes expuestos.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)

JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 40 del 11 de marzo de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a8c344d56b00de50c90d39f4ea4cd4582a74be079e567f376c222677acbce8a**

Documento generado en 08/03/2024 07:20:30 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el demandante contra el auto terminación proceso. Sírvase proveer. Cali, 8 de marzo de 2024

FABIO ANDRES TOSN PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 383 Negar recurso Rad. 76001400302420200075500
Cali, 8 de marzo de 2024

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dentro del presente proceso el demandante interpone recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto 17 del 6 de febrero de 2024 que dio por terminada la demanda por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Expone le recurrente que dentro del término perentorio establecido para el cumplimiento de la carga, la labor de notificación del demandado se realizó, agotando el correspondiente trámite, por lo que informa que allega prueba donde se adjunta soporte de envió del informe negativo con la correspondiente notificación, en la cual se buscó dar trámite al requerimiento

Que por ello se tiene en cuenta, que si bien es cierto que el debido proceso es un instrumento mediante el cual se aplica el derecho sustancial este no puede sobrepasarlo, toda vez que se estaría desconociendo el principio constitucional de que lo sustancial prevalece sobre lo procesal

CONSIDERACIONES

Al revisar las actuaciones surtidas en el presente proceso se observa que mediante auto No. 1645 del 24 de noviembre de 2023, se requirió al demandante para que cumpliera con la carga procesal de notificar a la demanda, para lo cual se le concedió el término perentorio de 30 días.

Por lo tanto, al no cumplirse con el requerimiento de notificar a la ejecutada en debida forma, se da por terminado el proceso por desistimiento tácito, de acuerdo al art. 317 del CGP.

Por su parte el recurrente sostiene que agotó los trámites para cumplir con el requerimiento con resultado negativo.

Veamos como el Juzgado, mediante auto del 24 de noviembre de 2023, requirió el demandante para cumpliera con dicha carga, por cuanto la notificación aportada no cumplió con los requisitos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no demostró como obtuvo el correo electrónico graj@hotmail.com, para notificar a la demandada, ni allegó evidencias correspondientes para tal fin, como también de los documentos arrimados se evidencio inconsistencias ya que se indico el auto fue expedido por el Juzgado Veinte Civil Municipal y que la contestación y anexos podía ser remitida al correo electrónico j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Seguidamente, en virtud al requerimiento, el ejecutante con fecha 1 de febrero de 2024, vuelve y aporta el envió de la notificación remitida con anterioridad el 6 de

noviembre de 2023 al correo electrónico graj@hotmail.com, haciendo caso omiso a dicho requerimiento donde se le indicó porque no procedía dicha notificación y que sería agregada sin consideración:

En virtud al informe secretarial, encuentra el Despacho que la parte demandante arrima escrito informando sobre la notificación de la demandada en el correo electrónico graj@hotmail.com, lo cual no cumple con los requisitos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no informa como obtuvo dicho correo electrónico, ni allega evidencias correspondientes.

Igualmente, de los documentos aportados se puede establecer que existen inconsistencias, toda vez que dentro del escrito "**DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL Artículo 8 LEY 2213 DEL 2022**" se indica que el auto fue expedido por el "**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI – VALLE**" y que la contestación y anexos puede ser remitida al correo electrónico j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo que se demuestra que la notificación no se ha llevado a cabo en debida forma, de acuerdo al art. 8 de Ley 2213 de 2022 y el juzgado al cual hace referencia y correo electrónico no corresponde al que adelanta el proceso, por lo tanto, habrá de agregarse sin ninguna consideración la notificación aportada por el ejecutante.

Por consiguiente, es claro que el extremo activo sin ningún esfuerzo a lo considerado por este estrado judicial, aporta la notificación que no había sido tenido en cuenta mediante el auto de requerimiento y que no fue objeto de reparo alguno, por lo que tal actuación conllevó a la terminación del proceso por desistimiento tácito, por no haber adelantado la carga procesal impuesta, habiéndose cumplido previamente a la decisión tomada, con los requisitos del art. 317 del CGP.

De otro lado el recurrente para justificar el recurso aporta con el mismo el envío de la comunicación que trata el art. 291 del CGP, a la calle 19 No, 35-32 Barrio Los Robles de Palmira, con resultado negativo, pretendiendo con esto demostrar los trámites realizados para cumplir con la notificación, después de haber transcurrido más de 57 días del requerimiento.

Ahora el procedimiento de notificación no solo se agota remitiendo la comunicación, sino que en el caso que nos ocupa conforme al resultado negativo, se debe cumplir con la etapa siguiente que es el emplazamiento, que trata el referido art. 291, 293 del CGP y la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, habrá de despacharse desfavorablemente el recurso de reposición por las motivaciones antes anotadas.

En cuanto al recurso subsidiario de apelación, se torna improcedente por tratarse de una demanda de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Negar el recurso de reposición, por los motivos antes expuestos.
2. No acceder a la apelación subsidiaria, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 40 del 11 de marzo de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bec2f2b3464330a63dfaad1a89d884dec267c7303ced4fe93ccb7f34e7a03062**

Documento generado en 08/03/2024 07:20:30 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que las partes demandada arrima contestación demanda y demandante descorriendo las mismas. Sírvase proveer.
Cali, 8 de marzo de 2024

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 387 Tener Notificados Rad. 76001400302420230075500
Cali, 8 de marzo de 2024

En virtud al informe secretarial, encuentra el Despacho que el demandado fue notificado de la demanda vía correo electrónico el 23 de enero de 2024, y el término para contestar se venció el 22 de febrero de 2024.

Por lo tanto, se tendrá por notificado al demandado de la demanda, conforme al art. 8 de la Ley 2213 de 2023, a partir del 23 de enero de 2024.

En cuanto a los escritos de contestación y descorriendo traslado, aportados por los intervinientes oportunamente, se agregarán a los autos para los fines legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

1. Tener por notificado al demandado **BBVA SEGUROS DE VIDA DE COLOMBIA**, a partir del 23 de enero de 2024, de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.
2. Agregar a los autos los escritos contestación y descorriendo traslado, aportados oportunamente por las partes intervinientes, para los fines legales.
3. ***En firme el presente auto, vuelven las diligencias a Despacho para continuar con la etapa procesal respectiva.***
4. Reconocer personería a la abogada CLAUDIA MARCELA MOSOS LOZANO, con C.C. No. 52.024.002 de Bogotá y T.P. No. 79.504 DEL CSJ., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandada, conforme al poder conferido y demás facultades otorgadas por la ley.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)

JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 40 del 11 de marzo de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **627a06d268786c54fc621b0827dbbdcdbd8c5f7fdeec38e76089b4d62e2ed35**

Documento generado en 08/03/2024 07:20:29 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito devolución depósitos arrimados por la demandada. Sírvase proveer. Cali, 8 de marzo de 2024

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 53 Negar Rad. 76001400302420230075900
Cali, 8 de marzo de 2024

En virtud al informe secretarial, encuentra el Despacho que a pesar de haberse ordenado el levantamiento de las medidas cautelares en contra de la demandada, la solicitud de entrega de depósitos no es procedente por cuanto no se ha definido si con el escrito aportado el 23 de enero de 2024, se pretende la suspensión del proceso o terminación por pago total de la obligación, situación que conllevó que por auto del 19 de febrero de 2024, se negará dicha petición hasta tanto no se aclare tal inconsistencia.

De otro lado, teniendo en cuenta el memorial arrimado por la ejecutada del 25 de febrero de 2024, donde manifiesta que cumplió con el acuerdo *“comedidamente solicito ante usted de la manera más respetuosa la devolución de los títulos judiciales a favor que tenga en mi beneficio. Esto porque el acuerdo al que se llegó con el demandante se cumplió a cabalidad, realizando los 3 pagos acordados, el primero lo pagué en diciembre que fueron 5 millones de pesos, el segundo lo pagué en enero por \$2.250.000 y el tercero en febrero por \$2.250.000, además de pagar el abogado por un valor de \$760.000. Por esto los dineros embargados de mi salario NO fueron utilizados para dichos pagos. Adjunto evidencia de mis desprendibles de nómina, en los cuales se hizo descuentos por embargo desde el 15 de diciembre de 2023, estos son los valores descontados quincena a quincena: DICIEMBRE 15: \$361.179 DICIEMBRE 31: \$197.312 ENEERO 15: \$217.338 ENERO 31: \$185.451 FEBRERO 15: \$185.451 Para un total de \$1.146.731 del cual solicito devolución. NOMBRE: LUZ ADRIANA BALLESTEROS NARANJO CEDULA: 1144036183 DE CALI. CEL: 3002319341. CUENTA DE AHORROS BANCOLOMBIA: 82112342547”*, se hace necesario requerir al demandante para que informe si efectivamente se cumplió con el mencionado acuerdo.

Igualmente, habrá de requerirse a la demandada para que aporte el acuerdo al cual hace referencia y los comprobantes de pago, como medio probatorios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Negar la solicitud de entrega de depósitos, por los motivos antes expuestos.
2. Requerir a la parte demandante para que, dentro del término de ejecutoria del presente auto, informe si la demandada pago la obligación y se le coloca de presente lo informado por el ejecutada sobre el cumplimiento del acuerdo
3. Requerir a la demandada para que allegue el acuerdo suscrito con la demandante y los comprobantes de pago.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 40 del 11 de marzo de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **162736f7d596fc4fe5d28560faa0c2d398b31f7b1c76632871fa9740b129b574**

Documento generado en 08/03/2024 07:20:29 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito arrimado por el demandante solicitando requerir al pagador del ICESI para que informe el resultado del embargo. Sírvasse proveer. Cali, 8 de marzo de 2024

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 391 Negar Rad. 76001400302420230087100
Cali, 8 de marzo de 2024

En virtud al informe secretarial, encuentra el Despacho que el demandante solicita se requiera al pagado de la Universidad ICESI para que informe sobre el resultado de la orden de embargo comunicada mediante oficio No. 2023-00871-858-2023 entregada el 30 de noviembre de 2023, sin acreditar que efectivamente dicha medida se radicó ante la Universidad.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

Negar la petición elevada por el demandante, por los motivos antes expuesto.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 40 del 11 de marzo de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **324f4e07e468c1470977e494f244db0dba6fcd1874cef16c954e262dbad68f1a**

Documento generado en 08/03/2024 07:20:28 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, los escritos arrimados por la administradora provisional designada de los bienes de causante LILIA GUEVARA DE GUZMAN. Sírvase proveer. Cali, 8 de marzo de 2024

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 388 Agregar Rad. 76001400302420240002900
Cali, 8 de marzo de 2024

En virtud al informe secretarial, el Juzgado,

DISPONE:

1. Tener por aceptado el cargo que hace la abogada LEIDY ALEXANDRA LUNA SANCHEZ, con C.C. 1.113.623.057 y T.P 356999 del CSJ., como administradora provisional de los bienes de la herencia de la causante LILIA GUEVARA DE GUZMAN.
2. Agregar a los autos para que obre y conste el informe rendido la administradora provisional donde da cuenta de la visita realizada al inmueble de propiedad de la causante Liliana Guevara de Guzmán y póngase en conocimiento de la parte interesada para los fines legales.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 40 del 11 de marzo de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82fb2884d9d76b5d274f98f62e018635800246ca6b5f4553be773676b77a340c**

Documento generado en 08/03/2024 07:20:29 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A despacho del señor Juez la presente demanda de corrección de registro civil de nacimiento informándole que nos correspondió por reparto para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, marzo 8 de 2024.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 229 Admite Rad No. 760014003024 2024 00188 00
Santiago de Cali, marzo ocho (8) del dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda de Jurisdicción voluntaria de corrección de registro civil de nacimiento, adelantada por Ana Yaseli Castro Cuero a través de apoderado judicial. Una vez revisada el despacho advierte que reúne los requisitos de los artículos 82 a 84, y 577 del C. G. del P, En consecuencia, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda corrección de registro civil de nacimiento, adelantada por Ana Yaseli Castro Cuero a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: DARLE el trámite de jurisdicción voluntaria, como lo ordena la ley.

TERCERO: OFICIAR a la Registraduría Única de Olaya Herrera Nariño Olayaherreranariño@registraduria.gov.co para que explique la inconsistencia en la fecha de nacimiento de la señora Ana Yaseli Castro Cuero. Se comparte Link expediente

RECONOCER al Dr. Julio César González Agudelo y a la Dra María Iliá Rivera Calvache con TP. Nos 21.596 y 319.085 del C.S de la J, respectivamente como apoderados judiciales de la parte demandante, conforme a los artículos 73 y ss. del C.G.P., con la advertencia que no podrán actuar de manera simultánea.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 **JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 40 de hoy MARZO 11 de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96169f3bb2d02f9fb83fa51d9f1084ce735e78696fc6e6db15f2ecd150034804**

Documento generado en 08/03/2024 07:20:32 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que se hace necesario corregir el auto por medio del cual se profirió mandamiento de pago. En cuanto a los nombres de las partes Sírvase proveer. Santiago de Cali, marzo 8 de 2024.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 394 corrige Rad No. 760014003024 2024 00197 00
Santiago de Cali, marzo ocho (8) del dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe se establece que se hace necesario corregir los literales primero y tercero del auto No. 337 de febrero 27 de 2024 que libro mandamiento ejecutivo dado que se incurrió en erro en el momento de citar los nombres de las partes. En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

Corregir los literales primero y tercero de la providencia 337 de febrero 27 de 2024, los cuales quedarán de la siguiente manera:

PRIMERO: Ordenar a **Sandra Milena Perlaza Rodríguez y Pablo Mauricio Vargas Holguín**, pagar a favor del **Conjunto Residencial Samanes del Lili P.H.**, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro de las sumas de dineros que tengan los demandados **Sandra Milena Perlaza Rodríguez y Pablo Mauricio Vargas Holguín** a cualquier título en los bancos referidos en el escrito de medidas cautelares. Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el límite de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Comuníquese la medida limitándola a **\$20.800.000** e infórmese que, para efectos de retención de la suma de dinero decretada, deberán constituir un certificado de depósitos judiciales a órdenes del juzgado, el cual será puesto a disposición del juez dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación (numeral 10, art. 593 del C.G.P). Líbrese el oficio correspondiente.

Los demás puntos quedan iguales

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 40 de hoy **MARZO 11 DE 2024** se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fdcebdb9330e23a15b83ec74bab74928fb5a54cf2899d3075b27042bdf6ba9e**

Documento generado en 08/03/2024 07:20:34 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A despacho del señor Juez la presente prueba extraprocesal informándole que nos correspondió por reparto para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, marzo 8 de 2024.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 68 Rechaza Rad No. 760014003024 2024 00206 00
Santiago de Cali, marzo ocho (8) del dos mil veinticuatro (2024)

El Señor Jesús Daniel Muñoz, actuando a través de apoderado judicial, presenta solicitud de práctica de prueba extraprocesal en contra del señor Víctor Hugo López Ortiz, quien tiene domicilio en el municipio de la Cumbre -Valle.

Prescribe el numeral 14 del artículo 28 del C.G.P. 14. *Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto según el caso.*

De la revisión de la solicitud y sus anexos, se establece que, en el acápite de notificaciones el demandado tiene como dirección el municipio de la Cumbre- Valle.

Por lo anterior, es claro que la competencia para conocer del presente asunto, recae en el Juez Promiscuo Municipal de la Cumbre Valle, domicilio del demandado, a quien le será direccionada con el fin de que asuma su conocimiento.

Por lo expresado, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de prueba anticipada por falta de competencia, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la solicitud y anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de la Cumbre Valle para lo de su competencia j01pmlacumbre@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Canelar la radicación en los libros que para el efecto se llevan en el Despacho

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 40 de hoy MARZO 11 de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc168be84bf8a02efd74773fcf4c6894f699ed346df3b9478fd8e76e5fb15c2**

Documento generado en 08/03/2024 07:20:31 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A despacho del señor Juez la presente prueba extraprocesal informándole que nos correspondió por reparto para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, marzo 8 de 2024.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 69 Rechaza Rad No. 760014003024 2024 00214 00
Santiago de Cali, marzo ocho (8) del dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva adelantada por Importadora y Comercializadora Farallones contra Disfruits SAS, una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 422 del C.G.P., se hace necesario precisar lo siguiente:

La parte actora aporta como dirección para notificación del demandado, una ubicada en Neiva - Huila, teniendo en cuenta que una vez examinada la factura FEIC 161- objeto de recaudo **NO** se estableció que el cumplimiento de la obligación en ella contenida sería la ciudad de Cali, se deduce que es el juez de la primera ciudad mencionada el competente para conocer del presente trámite, toda vez que en los casos donde se ejerce la acción cambiaria la competencia se encuentra determinada exclusivamente por el fuero general relacionado con el domicilio del demandado.

En consecuencia, se impone el rechazo de la presente demanda por competencia territorial, remitiendo el expediente Juzgado Civil Municipal (Reparto) de Huila Neiva, conforme lo indica el segundo inciso del art90 del C.G.P. Por lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: REMÍTIR el expediente al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE HUILA-NEIVA (Reparto)**.

TERCERO: Canelar la radicación en los libros que para el efecto se llevan en el Despacho
Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 40 de hoy MARZO 11 de 2024 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45e449ec46b7dc908b53deea00bb4fbe141ef2b1d3bdf0093cdf44b88246c2e5**

Documento generado en 08/03/2024 07:20:30 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión. Sírvase proveer. Sírvase proveer. Santiago de Cali, marzo 8 de 2024.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 393 Inadmite Rad No. 76001400302420240021600
Santiago de Cali, marzo ocho (8) del dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva, instaurada por Arisgroup SAS contra Kelly Jurani Sánchez Trujillo y Jhon Jader Ospina González. Una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 422 del C.G.P., se observa que adolece de las siguientes falencias:

a) Las pretensiones no están formuladas con precisión y claridad, teniendo en cuenta que se trata de una actuación ejecutiva para el pago de sumas de dineros, pues el juzgado no puede entrar a efectuar deducciones sobre el valor adeudado sobre cada uno de los meses que se dejó de pagar los cánones de arrendamiento ni la fecha a partir de la cual se deben cobrar los mismos (num. 4, art. 82 del C.G.P).

b) En el acápite destinado a la cuantía se menciona que esta es de **\$2.700.000**, lo cual no concuerda con las pretensiones que son **\$59.450.000** que corresponde a un trámite de menor cuantía

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

2.-RECONOCER personería al doctor **JAIME ANDRES QUINTANA CHAPARRO**, con T.P. No. 319.622 del C.S. de la J, para que actúe en defensa de los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido, por tratarse de una actuación de mínima cuantía

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 40 de hoy MARZO 11 de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8850727399a056fbf8328dcbbc0c27205197f180753a2a02a88181172fed2a3**

Documento generado en 08/03/2024 07:20:33 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien dado en Prenda la cual nos correspondió por reparto para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, marzo 8 de 2024.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 392 Admite Rad No. 760014003024 2024 00221 00
Santiago de Cali, marzo ocho (8) del dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el presente trámite de Aprehensión y Entrega de Bien Dado en Prenda iniciado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **WILMAR ULISES CANSIMANSE ADRADA.** el despacho advierte que reúne los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, artículos 57, 60 parágrafo 2º y 68 de la Ley 1673 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto 1835 de 2015. En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble dado en prenda adelantada por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **WILMAR ULISES CANSIMANSE ADRADA**

2.-OFICIAR a las autoridades pertinentes para la aprehensión del vehículo objeto de esta actuación, el cual se describe a continuación: Clase automóvil, Marca Mazda Servicio Particular, **Placa FWP-176**, Modelo 2019, Color Rojo Diamante, Chasis **3MZBN4278KM215167**, de la Secretaría de Movilidad de Cali.

3.-Informar a la autoridad competente que, una vez el vehículo sea inmovilizado deberán dejarlo a disposición del acreedor garantizado en los parqueaderos Captucol, ubicados en la carrera 66 No. 13-1 de Cali, o CALLE 13 No. 31A r-100 Arrohondo -Yumbo e informar a la siguiente dirección electrónica notificacionesprometeo@aecsa.co

4.- RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de la parte solicitante en el presente asunto a la doctora Katherine López Sánchez con T.P. No. 371.970 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder conferido

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 40 de hoy MARZO 11 de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06b504b29d05e6a08476a29bb132aa02ce96cd0ef497eb4729a38261fa7d061c**

Documento generado en 08/03/2024 09:08:50 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>